

LA INVERSION EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

Por: Dr. Patricio Maldonado Samaniego

El esquema vigente del Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros para el sistema financiero ecuatoriano ha sufrido un cambio radical a partir de la expedición, por parte del Presidente de la República, del Decreto Ejecutivo N° 415, en el Registro Oficial N° 106 de 13 de enero de 1993, señalo esto por cuanto históricamente, desde la expedición de la Decisión 24, que puso en vigencia en el Ecuador y en los países miembros del Acuerdo de Cartagena, el Régimen Común de Tratamiento de Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, el sector financiero fue uno de los sectores más restringidos y limitados en la recepción de inversión, que tuviera el carácter de extranjero.

A partir de la fecha indicada, las restricciones y limitaciones que se mantenían a los extranjeros para efectuar inversiones en entidades que, por su actividad, pertenecían al sistema financiero, han sido eliminadas y salvo casos especiales, que se establecerán más adelante, el tratamiento que se da en la actualidad a la inversión extranjera que se efectúa en el sector financiero es prácticamente el mismo, tratase de esta de la inversión que se efectúa en las acciones que estas entidades emitan o en la apertura de sucursales de entidades financieras constituidas en el exterior.

Por efectos de orden en la presentación de este estudio, he creído conveniente que se lo divida en dos partes, que son las que a continuación señalo:

- 1.- Inversión extranjera en acciones de entidades financieras ecuatorianas; y,
- 2.- Apertura en el Ecuador de Sucursales de bancos constituidos en el exterior.

Como se verá más adelante en el recuento histórico que me permitiré efectuar, los cambios experimentados en el tratamiento legal dado a la inversión extranjera en el sector financiero ha sido radical, situación que espero quede clara con la división del estudio en los capítulos señalados.

Luego de esta breve introducción, que considero necesario hacer, paso a desarrollar el tema de este estudio y los procedimientos que *deben* seguirse para perfeccionar la inversión extranjera pretendida.

1 .— INVERSION EXTRANJERA EN ACCIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS ECUATORIANAS.-

Para comprender el alcance legal que tiene la adquisición de acciones por parte de una persona extranjera, es necesario partir de una revisión de las disposiciones vigentes relacionados, principalmente, con la capacidad para contratar y luego entrar a señalar las normas que determinan los requisitos para que un inversionista extranjero pueda realizar la inversión deseada.

- a) *Art. 157 de la Ley de Compañías: "Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar..."*
- b) *Art. 1489 del Código Civil: "Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la Ley declara incapaces".*

- c) *Art. 42 Ley General de Bancos: "Cuando una escritura haya sido aceptada para estudio, el Superintendente calificará, por los medios que juzgue más apropiados, de si las condiciones, responsabilidad e idoneidad general, de las personas nombradas en la escritura, son tales que inspiren confianza..."*
- d) *Artículo agregado a continuación del Art. 42 de la Ley General de Bancos:*

"Art... La calificación de idoneidad general, responsabilidad y condiciones establecidas en el Art. precedente también será ejercida por el Superintendente de Bancos respecto a los seccionarios y suscriptores, previamente a la inscripción en el libro de Acciones y Accionistas, en los siguientes casos: a) Transferencia de acciones emitidas por una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de sucesión por causa de muerte; y, b) Suscripción de las acciones de los aumentos de capital de las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, cuando el suscriptor no haya sido accionista o siendo accionista trate de aumentar su porcentaje de acciones frente al total de acciones en circulación.

El Superintendente de Bancos establecerá mediante resolución los montos mínimos a los cuales se sujetarán las calificaciones referidas en el inciso precedente y fijará también las fuentes de información que requerirá. El Superintendente de Bancos queda autorizado para pedir las informaciones que le permiten aplicar lo que este artículo dispone, informaciones que de manera obligatoria le serán suminis-

tradas por todas las entidades del sector público, inclusive las Fuerzas Armadas, la Policía y sus dependencias, y también otras entidades del sector privado que el Superintendente señale en cada caso. Todas estas informaciones se manejarán con la debida reserva.

El incumplimiento del requisito señalado en este artículo producirá la nulidad de la inscripción, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos imponga al administrador que hubiese dispuesto la inscripción las sanciones previstas en la Ley".

- e) *Art. 2 de Decisión 291, Suplemento del Registro Oficial 682, de 13 de mayo de 1991: "Los inversionistas extranjeros tendrán los mismos derechos y obligaciones a los que se sujetan los inversionistas nacionales, salvo lo dispuesto en las legislaciones de cada País Miembro".*
- f) *Art. 5 Decreto Ejecutivo 415: "Las inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras podrán efectuarse en todos los sectores económicos, sin autorización previa del MICIP, en las mismas condiciones en que puedan hacerse las inversiones de personas naturales o jurídicas ecuatorianas".*
- g) *Art. 6 Decreto Ejecutivo 415: "El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (MICIP), autorizará en el acto mismo presentación, toda solicitud para transferir acciones o participaciones en los términos del Artículo 22 de la Ley de Compañías, sin necesidad de requisito alguno" (esta norma ha sufrido una derogatoria tácita, por la refor-*

ma que ha sufrido el Artículo 22 de la Ley de Compañías).

- h) *Art. 74 numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, que sustituye el Art. 22 de la Ley de Compañías: "La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado".*
- i) *Art. 67 inciso tercero de la Ley General de Bancos: ... Ningún Banco extranjero podrá ser accionista de bancos nacionales, sin autorización previa autorización del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Superintendente (de Bancos)"*

Una vez establecidas las normas aplicables a las transferencias de acciones emitidas por bancos o entidades financieras, debo señalar el procedimiento a seguirse para perfeccionar la inversión en estos títulos, esto es desde su negociación hasta su inscripción en el libro de Acciones y Accionistas.

Las disposiciones legales transcritas en este estudio determinan dos aspectos que deben ser aclarados, éstos son, que un primer grupo de normas tienen un alcance general, es decir que su aplicación está dirigida a todas las personas que deseen invertir en el capital de entidades financieras, sin distinción de nacionalidad. Las normas que tienen esta aplicación general son las que determinan la capacidad de las personas para contratar, esto es, cumplan con las condiciones generales establecidas por el Art. 157 de la Ley de Compañías, artículos 1488 y

1489 del Código Civil. Estas disposiciones fijan las condiciones mínimas y generales de capacidad de las personas para promover e intervenir directamente en el contrato de Sociedad.

El Art. 42 de la Ley General de Bancos obliga a la entidad de control a verificar la idoneidad de las personas que deseen intervenir en la constitución de una entidad bancaria. Este requisito de calificación de la idoneidad de un promotor de banco o entidad financiera sea esta persona natural o jurídica, nacional o extranjera, es importante para efectos de mantener una confianza general sobre las personas o dueñas de las entidades que están destinadas al manejo de los recursos económicos del público, confiados al sistema financiero.

Es importante señalar que hasta la expedición de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, efectuado mediante publicación en el Registro Oficial N° 523 de 17 de Septiembre de 1990, la calificación de idoneidad de los accionistas de una entidad bancaria, se lo hacía al momento de la constitución y en las negociaciones o transferencias posteriores no se cumplía con esta exigencia, situación que permitía que a través de negociaciones posteriores se deje una puerta abierta para el ingreso de personas poco calificadas, con el fin de adueñarse de entidades financieras y utilizarlas en operaciones o actividades no lícitas. Por este motivo y con el auge que ha experimentado el delito de narcotráfico y conexos, se expidió la Ley que ha hecho referencia que en su Art. 126, se agregó un artículo a continuación del Art. 42 de la Ley General de Bancos, en donde se estableció la obligación de calificación de toda transferencia y suscripción de acciones de los bancos o entidades financie-

ras sometidas al **control de la Superintendencia de Bancos**.

Conforme a lo dispuesto en la norma referida en el párrafo anterior, el Superintendente de Bancos fijó como monto mínimo de las transferencias sometidas a esta calificación la del 6% del capital social de la entidad, conforme aparece en la Resolución N^o 90-400, de 10 de Diciembre de 1990, en consecuencia toda transferencia de acciones superior al porcentaje señalado deberá ser necesariamente conocido y aprobado por el Superintendente de Bancos su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.

Conviene que una vez descritas las normas de general aplicación para la transferencia de acciones de personas naturales o jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, entrar a continuación a efectuar el análisis de las normas que son de aplicación específica para los casos de inversión extranjera en el sistema financiero ecuatoriano, para lo cual es indispensable partir de lo estipulado en el Art. 2 de la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, norma que establece la igualdad de derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros al que tienen los inversionistas nacionales.

Fijando como principio general la igualdad de derechos y obligaciones entre los inversionistas, concede, el mismo artículo 2 de la Decisión 291, la facultad para que cada uno de los miembros del Acuerdo de Cartagena establezcan, en su propia legislación, condiciones especiales para el ingreso de los inversionistas extranjeros.

Con el fundamento anterior, el Gobierno ecuatoriano procedió a expedir el Decreto Ejecutivo 2501, publicado en el Registro Oficial 706 de 17 de junio de 1991, y en su artículo octavo, en relación con la inversión extranjera en el sector financiero se dispuso que se requería de autorización previa del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca las inversiones que se efectúen en la banca comercial, seguros, reaseguros y compañías financieras. En estos casos se requería, además, de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y la inversión total no podía exceder del 49% del capital social de la entidad receptora de la inversión. Estas autorizaciones previas y la limitación en la inversión desestimuló, en una buena medida, la inversión extranjera en el sector financiero y de seguros del Ecuador, frente a los otros países, miembros del Pacto Andino, que más bien estimularon la inversión extranjera eliminando estas trabas.

Mediante Decreto Ejecutivo 415, publicado en el Registro Oficial 106 de 13 de enero de 1993, en su artículo 22 se deroga especialmente del Decreto Ejecutivo 2501, y se recoge el criterio de la apertura total de la inversión extranjera para todos los sectores económicos, en las mismas condiciones en que pueden hacerse las inversiones de personas naturales o jurídicas ecuatorianas, sin autorización previa alguna.

Sin embargo de lo dicho anteriormente, mantuvo el criterio de la autorización, la que se concedía "en el acto mismo de presentación" en toda solicitud de transferencia de acciones o participaciones, en los términos establecidos en el Art. 22 de la Ley de Compañías. Dicha autorización era concedida por el MICIP.

A la fecha de expedición de este Decreto el Art. 22 de la Ley de Compañías establecía la obligación de obtener la autorización, por parte del MICIP, de toda transferencia de acciones o participaciones que se efectuara a favor de un inversionista extranjero.

Con la expedición de la Ley de Mercado de Valores se logró reformar el Art. 22 de la Ley de Compañías, eliminando de nuestra legislación el requisito de la obtención de autorizaciones previas en las inversiones que se efectuaran en las compañías y demás entidades sometidas al control de la Superintendencia de Compañías. Esta modificación consumó la apertura total hacia las inversiones extranjeras efectuadas en las sociedades anónimas controladas por la Superintendencia de Compañías, no obstante en el caso de las entidades financieras esta afirmación no es tan real, puesto que si bien se han eliminado las trabas de las autorizaciones previas para inversión extranjera y los límites máximos que un banco o compañía financiera pudieran recibir como inversión de esta naturaleza, subsiste hasta la presente fecha la limitación que señalo a continuación:

El Art. 67, inciso tercero, de la Ley General de Bancos, dispone que para que un banco extranjero pueda invertir en un banco privado ecuatoriano SE REQUERIRA DE AUTORIZACION PREVIA del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Superintendente de Bancos, única circunstancia o limitación que subsiste en nuestra legislación para la inversión extranjera en el sector financiero.

Como conclusión del primer segmento de este estudio podemos señalar que para efectuar la inversión,

de carácter extranjero, en el sistema financiero ecuatoriano, tratándose de cualquier persona natural o jurídica, salvo el caso de que el inversionista sea un banco extranjero, se requiere lo siguiente:

- 1.- Que tenga la capacidad civil para contratar.
- 2.- Que la suscripción de capital en la constitución de una entidad financiera o la inversión en acciones emitidas por una institución bancaria o financiera sea calificada por la Superintendencia de Bancos y ningún otro requisito adicional. Entratándose de un banco el inversionista privado, a más de las condiciones anteriores, deberá obtener la autorización previa del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Superintendente de Bancos.

Si bien lo que señalaré a continuación no corresponde efectuar al inversionista y no se la debe considerar como una traba o demora para el perfeccionamiento de su inversión, es necesario señalar que luego de efectuada la inversión extranjera en una entidad financiera, corresponde al Superintendente de Bancos informar mensualmente al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, los movimientos que se den en las inversiones extranjeras, únicamente con fines estadísticos.

Por disposición del Art. 19 del Decreto Ejecutivo 415, ya referido, queda prohibido a las entidades públicas exigir el cumplimiento de otros requisitos, para efectos de la aprobación de inversión extranjera.

- 2 . — Una vez hecha la revisión sobre el procedimiento y factibilidad legal de inversiones extranjeras en el

capital de entidades financieras nacionales, pasará a señalar el procedimiento que debe seguirse en el evento de que la inversión que se desee realizar no se la efectúe directamente en el capital de una entidad bancaria constituida bajo las leyes ecuatorianas, sino que la pretenda realizar mediante la apertura de una sucursal en el Ecuador.

La posibilidad legal para la apertura de una sucursal en el Ecuador de un banco, constituido bajo legislación extranjera, está prevista en la Ley General de Bancos, la misma que para el caso que entramos a tratar determina lo siguiente:

Art. 54 de la Ley General de Bancos.- "Ningún Banco extranjero establezca en el Ecuador una sucursal mientras no haya obtenido la aprobación del Superintendente, previa anuencia del Presidente de la República, y el certificado de autorización de conformidad con esta Ley.

Las sucursales de bancos extranjeros podrán funcionar con las secciones que fueren autorizadas para su establecimiento y, para nuevas secciones, necesitarán autorización del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Superintendente de Bancos".

Art. 55 De la Ley General de Bancos.- "El Banco extranjero que quisiera negociar en el Ecuador, solicitará permiso al Superintendente, en los formularios correspondientes.

A la solicitud que presentará por duplicado, acompañará una copia certificada de la Ley de Bancos bajo la

cual funcione, una copia certificada de sus estatutos y un certificado expedido por el Agente Diplomático o Consular Ecuatoriano en el lugar en que tenga el banco su asiento principal, si hay allí tal Agente, del cual conste que el banco ha sido legalmente organizado y está autorizado para negociar **en ese** país, y que tiene facultad legal para establecer sucursales. El Superintendente podrá sustituir la exigencia de la presentación de la Ley de Bancos bajo la cual funciona el banco con la presentación de cualquier otro documento o prueba que estime suficiente.

Si no hubiere en el lugar Agente Diplomático o Consular Ecuatoriano, el certificado antedicho será expedido por un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga.

Además se observarán los mismos trámites que para el establecimiento de los bancos nacionales, con excepción de la escritura pública".

Art. 56 De la Ley General de Bancos.- "Todo banco extranjero autorizado para realizar negocios en el Ecuador debe asignar definitiva y legalmente el respectivo capital a su sucursal o sucursales. Este capital no será menor que el exigido a los bancos del país establecidos en la misma localidad.

Igualmente quedará sujeto a las mismas reglas que los bancos nacionales respecto a la acumulación del fondo de reserva, conforme al Art. 68, y a lo prescrito en los artículos 172 y 187, respecto a la relación entre el capital y el fondo de reserva combinados y su pasivo para con el público.

Si el capital asignado por un banco extranjero a su sucursal o sucursales en el Ecuador hubiere sido fijado en moneda extranjera, podrá el Superintendente, de juzgarlo conveniente a los intereses nacionales, y solicitarlo el banco, ordenar el reajuste de la equivalencia de dicho capital, tomando como base el promedio del tipo de cambio de la moneda que sirvió de base a la asignación durante los tres años anteriores al reajuste".

Art. 57 De la Ley General de Bancos.- "Salvo disposición legal en contrario, un banco extranjero autorizado para realizar operaciones en el Ecuador, tendrá los mismos derechos y privilegios, y estará sujeto a las mismas leyes y reglamentos que rigen para los bancos nacionales de igual clase.

No podrá, en ningún caso, invocar derechos de nacionalidad extranjera respecto de sus negocios y operaciones en el Ecuador; y toda disputa que surja, cualquiera que sea su naturaleza, será decidida por los juzgados y tribunales ecuatorianos, con sujeción a las leyes de la República.

Tanto los acreedores ecuatorianos como los extranjeros residentes en el Ecuador, gozarán del derecho de preferencia en el activo de un banco extranjero en la República".

Art. 58 De la Ley General de Bancos.- "Todo Banco extranjero que funcione en el Ecuador tendrá un Agente con plenos poderes legales para que le represente conforme a la Ley Ecuatoriana, a menos que mantenga un directorio en la República, investido de dichos poderes. Además, cuando el Superintendente así lo resolviera, el

Banco deberá constituir la junta asesora a que se refiere el artículo 110.

Puede un banco extranjero manejar sus negocios en el Ecuador de acuerdo con las prácticas que acostumbra emplear a otros países, siempre que no estén en conflicto con las leyes ecuatorianas y que garanticen suficientemente los intereses del público, a juicio del Superintendente".

Las normas transcritas establecen el procedimiento que se debe seguir para la obtención del Certificado de Autorización, certificado que permitirá a una sucursal de un Banco Extranjero iniciar sus actividades en el Ecuador.

Para la obtención del certificado en referencia se requiere, previamente, del pronunciamiento del Presidente de la República aceptando la apertura de la nueva entidad bancaria, una vez obtenida dicha anuencia, el Superintendente de Bancos podrá expedir la resolución aprobando la apertura solicitada y disponiendo que se cumplan las formalidades que más adelante se determinarán.

Para que un Banco extranjero pueda obtener las autorizaciones referidas en los párrafos anteriores, debe cumplir con la presentación de la documentación que se especifica en el artículo 55 de la Ley Bancaria, transcrito anteriormente, además de cumplir con lo exigido en el artículo 424 y siguientes de la Ley de Compañías:

Las formalidades exigidas por estas normas son las siguientes:

a) La presentación de la solicitud, por duplicado, dirigida al Superintendente de Bancos, pidiendo el permiso o autorización para la apertura de la sucursal.

El artículo 55 de la Ley de Bancos dispone que la solicitud se la presentará "en los formularios correspondientes", formularios que en la actualidad no existen. A la solicitud deberá acompañarse, necesariamente, una copia certificada del estatuto social del Banco y un certificado expedido por el Agente Diplomático o Consular ecuatoriano del lugar en donde tenga el domicilio principal el solicitante; en esta certificación constará que el Banco ha sido legalmente organizado y está autorizado a operar en ese país, y que tiene la facultad de abrir sucursales. De acuerdo con el artículo 424 de la Ley de Compañías deberá, además, designar cuando menos un representante permanente en el Ecuador, con amplias facultades para realizar todos los actos o negocios jurídicos que hayan de celebrarse en el Ecuador, y con la facultad especial de que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas. En este caso debe quedar claro que el Banco renuncia expresamente a invocar derechos o privilegios de nacionalidad extranjera, respecto a los negocios y operaciones efectuadas en el Ecuador, y que las controversias que surjan por estas operaciones, deban ser resueltas por las autoridades o tribunales ecuatorianos.

En la solicitud referida se señalará el monto del capital asignado a la sucursal en el Ecuador, el que en ningún caso podrá ser inferior al exigido para la constitución de un Banco privado ecuatoriano, conforme a la Resolución No. 95-195, expedida por la Superintendencia de Bancos el 30 de octubre de 1991. En dicha resolu-

ción se estableció como capital mínimo pagado para el establecimiento de un nuevo Banco la cifra equivalente a CIEN MIL salarios mínimos vitales, lo que a la presente fecha equivale a la suma de: SEIS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE SUCRES.

Se adjuntará también, a la solicitud, una certificación de la resolución del órgano competente del Banco, en la que acuerda la apertura de la sucursal y fijación del capital asignado que mantendrá la oficina del Banco en el Ecuador.

Es necesario señalar que conforme a la Resolución 91-195 ya mencionada, el Banco extranjero interesado en establecer una sucursal en el Ecuador deberá presentar un estudio de factibilidad económico financiero, que justifique la apertura de una nueva entidad bancaria en el Ecuador.

b) Completada la documentación requerida y luego de efectuado el análisis correspondiente por parte de la Superintendencia de Bancos, de considerar el Superintendente de Bancos beneficioso para el país la apertura de una nueva entidad bancaria, éste solicitará al Presidente de la República su anuencia, la que de ser positiva, como quedó establecido anteriormente, servirá para que el Superintendente de Bancos expida la correspondiente Resolución aprobatoria, la misma que dispondrá el cumplimiento de las mismas formalidades exigidas para el establecimiento de un Banco Nacional, excepto la de Escritura Pública. Entre las formalidades exigidas podemos destacar la inscripción en el Registro Mercantil del Cantón donde pretenda establecerse y la publicidad en la que se incluirá la calificación del poder

general otorgado a favor del representante del Banco en el Ecuador.

El cumplimiento de las formalidades legales da como resultado el otorgamiento del certificado de autorización que, habilita a la sucursal su funcionamiento en el Ecuador.

En el tema específico del tratamiento de inversión extranjera, es necesario señalar que, conforme en lo dispuesto en la decisión 291 y en el Decreto Ejecutivo 415, mencionados en la primera parte de este estudio, no se requiere de autorizaciones previas de ningún organismo del Estado.

Salvo que exista norma legal en contrario la sucursal de un Banco extranjero establecido en el Ecuador conforme a la legislación vigente, tendrá los mismos derechos y estará sujeto a las mismas leyes y reglamentos que rigen para la Banca privada ecuatoriana, sin embargo de la afirmación anterior, existe una prohibición expresa a la Banca extranjera, de operar con depósitos de ahorro y a plazo fijo.

La prohibición referida en el párrafo anterior la establece el Art. 182, inciso segundo de la Ley General de Bancos, norma que expresa lo que sigue:

"Las Sucursales y Agencias de bancos extranjeros autorizados a funcionar en el país, no podrán recibir depósitos de ahorro y a plazo fijo, de personas domiciliadas en el Ecuador".

La disposición transcrita rompe el principio de igualdad de tratamiento entre bancos nacionales y ex-

tranjeros, restringiendo las actividades de estos últimos a las captaciones de recursos del público que tienen costo financiero, al hacer un análisis sobre los beneficios y perjuicios que ha acarreado esta norma podría ser materia de un análisis general del sistema financiero nacional frente al banco extranjero.

Como se puede apreciar del presente estudio, mayores diferencias no existen en el tratamiento a los inversionistas extranjeros frente a los nacionales, en el sistema financiero ecuatoriano actual, salvo las dos exigencias, diferencias en el tratamiento expresamente señalados en los párrafos anteriores, esto es el relativo a la autorización previa del Ministerio de Finanzas y del Superintendente de Bancos para la inversión de un banco extranjero en la capital accionario de un banco nacional, y la limitación de captar depósitos de ahorro y a plazo fijo para las sucursales de bancos extranjeros que se domicilian en el Ecuador.

Cabe mencionar en el presente estudio, por la inminencia de su aprobación, que el actual proyecto de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en su artículo 22 se refiere a la igualdad de tratamiento, sin limitaciones o prohibiciones, entre la banca nacional o extranjera domiciliada en el Ecuador; la igualdad de derechos y obligaciones que se pretende introducir en esta ley, busca eliminar todo proteccionismo del Estado hacia la banca nacional y más bien, a través de los diversos mecanismos que prevé el proyecto de Ley, ir hacia una banca ecuatoriana más fuerte y competitiva, no sólo a nivel ecuatoriano, sino también a nivel internacional.

Por otro lado, el proyecto de Ley también elimina la última traba existente en nuestra legislación, a la inver-

sión extranjera en el capital accionario de la banca ecuatoriana y, al igual que el tratamiento a las oficinas bancarias, la inversión directa en el capital de un banco nacional, tendrá el mismo tratamiento legal que una inversión nacional, sin requerimiento de autorizaciones previas como la actualmente constante en el inciso tercero del artículo 67 de la Ley General de Bancos.

El Capítulo II, del Título II del Proyecto de Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fija los mecanismos y procedimientos legales a seguirse para la obtención de la autorización del Superintendente de Bancos, para que instituciones financieras, constituidas al amparo de leyes extranjeras, puedan funcionar en el Ecuador y realizar las mismas operaciones permitidas, en el proyecto de ley, a los bancos y sociedades financieras nacionales.

Para el caso referido en el párrafo anterior, dos son las modificaciones sustanciales en la tramitación y operación en el Ecuador de sucursales u oficinas de instituciones financieras extranjeras, establecidas en el proyecto de ley frente a la Ley General de Bancos vigente, éstas son:

- La eliminación del requisito de obtención de la anuencia presidencial, previa a la resolución que expida el Superintendente de Bancos.
- Eliminación de la prohibición de captar recursos del público en depósitos de ahorro y a plazo fijo.

Salvo las modificaciones anteriores, el trámite de establecimiento de una entidad financiera extranjera en

el Ecuador, no ha sufrido cambios radicales, en lo que a documentación requerida se refiere, como se puede apreciar del Art. 20 del proyecto de Ley de Instituciones Financieras, se sigue manteniendo el esquema y requisitos fijados en el Art. 424 de la Ley de Compañías, esto es la demostración de su existencia legal, de que le está permitido la apertura de sucursales las obligaciones de mantener un representante permanente, la obligación de asignar un capital para el funcionamiento de la sucursal (mínimo el equivalente a 1'000.000 de UVC) y un reconocimiento expreso de la sumisión a las leyes y tribunales ecuatorianos y renuncia a cualquier reclamación por la vía diplomática.